



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Estructuración

En cuanto al reconocimiento del momento a partir del cual se debe pagar por la ARL la pensión de invalidez, se tiene que de acuerdo con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la enfermedad profesional que se declaró, se estructuró el 5 de enero de 2010, como consta a folio 33 de c.p., expedido el 25 de septiembre de 2014, con lo cual la fecha determinada por la ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", que determinó como tal el 19 de abril de 2010, quedó sin sustento alguno, debiéndose tener como tal la primera de las aquí señaladas, procediéndose en consecuencia a liquidar la pensión de invalidez a cargo de la demandada ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", sobre el IBL del promedio de los últimos diez (10) años de cotización anteriores al reconocimiento de la pensión. Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa historial pensional con el cual se pueda establecer el valor de las cotizaciones, se tomará el valor del ingreso base de liquidación del demandante calculado en la Resolución No 051975 de 2007 del ISS, que reconoció la pensión de vejez al demandante, correspondiente a la suma de \$ 900.541,00 dando aplicación a lo normado por el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, se tendrá en cuenta que al actor se le reconoció una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 57.70%, encontrándose incurso en el literal a) del referido artículo, es decir cuando la incapacidad es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación, por lo tanto el monto de la pensión de invalidez de origen profesional será de \$540.325,00 para el año 2010, fecha de estructuración de la invalidez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN: 157593105002201500276 01
ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - APELACION
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: MODIFICAR
ACCIONANTE: JOSE ALVARO RAMIREZ MORALES
DEMANDADO: ACERIAS PAZ DE RIO S.A. y Otro
PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Sala Segunda de Decisión

AUDIENCIA
DE TRAMITE Y FALLO
DE SEGUNDA INSTANCIA:

Santa Rosa de Viterbo, siendo las 2:29 de la tarde, de hoy miércoles dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se constituyó la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Superior, a fin de continuar trámite de esta audiencia, estando presentes el Apoderado de la parte actora, así como el Apoderado de "Acerías Paz del Río S.A.". Seguidamente se procede a expedir el fallo, observándose lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, y que se han cumplido los presupuestos procesales para dictar la sentencia, y no se aprecian causales de nulidad insaneables,

F A L L O :

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Cuestión previa:

Para resolver se tendrá en cuenta que en este proceso es parte una entidad en la que el Estado tiene aportes mayoritarios, y por lo tanto, el examen de la decisión se extenderá a todo lo resuelto por la Primera Instancia.

Para resolver esta apelación formulada por ambas partes, se establecerá: (i) Si hay compatibilidad entre las pensiones de vejez, que ya se reconoció al trabajador por "Colpensiones", y la que solicitó además se reconozca por la demandada; (ii) Fecha a partir de la cual se estructura la invalidez del actor; y, (iii) Si opera la prescripción alegada por la demandada ARL.

La compatibilidad de pensiones:

El concepto de la compatibilidad pensional se refiere al fenómeno jurídico conforme al cual, una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente. Al respecto, se tiene que dicha posibilidad está limitada por la Ley 100 de 1993, en su artículo 13, literal "j", el cual dispone que "*Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez*" y, en ese sentido, resulta imposible hablar de este fenómeno cuando se pretende el reconocimiento de dos pensiones con esas características,

pues como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión 34820 de 2011 y dicha prohibición, encuentra justificación en la materialización de un propósito constitucionalmente trascendental, como lo es el uso eficiente de los recursos del sistema general de seguridad social, impedir la distribución inequitativa de éstos, los cuales deben entenderse limitados, en general, para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, por ello, resulta inadecuado que una persona goce de dos prestaciones que cumplan *“una idéntica función”*, concluyendo que las pensiones de vejez e invalidez por origen común, son claramente incompatibles, ya que si una persona *“se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a la invalidez, [o a la vejez,] no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esta misma eventualidad”*, la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinada en el fallo ya señalado, sin embargo, en tratándose de una pensión de vejez y una de invalidez por enfermedad o accidente de origen profesional, es decir que no tiene el mismo origen, y por lo mismo la fuente de financiación disímil y autónoma e independiente, de las primeras, debe entenderse que son compatibles, puesto que respecto de cada grupo, existe una cotización separada y aplica una normatividad diferente.

En el caso es evidente, que si una entidad administradora de riesgos profesionales, recibe la afiliación de un trabajador subordinado de un independiente o de un asociado, no puede sostener que no le cabe ninguna responsabilidad, cuando se presenta un infortunio laboral alegando una presunta incompatibilidad entre pensiones de diferentes regímenes, que no contempla la ley, de modo que queda esa entidad obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado, de lo que se concluye que no es acertado el alegato de la ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", puesto que las pensiones ordinaria de vejez y la causada con ocasión de un accidente de trabajo reconocido como tal, son absolutamente compatibles, siendo este un derecho que no desconoce la legalidad, puesto que el Actor cotizó a ese riesgo independientemente, no habiendo tampoco lugar a la declaratoria de la excepción de enriquecimiento sin justa causa por parte del

actor, pues ello implicaría además, el desconocimiento del pacífico precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la reconoce.

Estructuración de una Invalidez:

En cuanto al reconocimiento del momento a partir del cual se debe pagar por la ARL la pensión de invalidez, se tiene que de acuerdo con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la enfermedad profesional que se declaró, se estructuró el 5 de enero de 2010, como consta a folio 33 de c.p., expedido el 25 de septiembre de 2014, con lo cual la fecha determinada por la ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", que determinó como tal el 19 de abril de 2010, quedó sin sustento alguno, debiéndose tener como tal la primera de las aquí señaladas, procediéndose en consecuencia a liquidar la pensión de invalidez a cargo de la demandada ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", sobre el IBL del promedio de los últimos diez (10) años de cotización anteriores al reconocimiento de la pensión. Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa historial pensional con el cual se pueda establecer el valor de las cotizaciones, se tomará el valor del ingreso base de liquidación del demandante calculado en la Resolución No 051975 de 2007 del ISS, que reconoció la pensión de vejez al demandante, correspondiente a la suma de \$ 900.541,00 dando aplicación a lo normado por el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, se tendrá en cuenta que al actor se le reconoció una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 57.70%, encontrándose incurso en el literal a) del referido artículo, es decir cuando la incapacidad es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación, por lo tanto el monto de la pensión de invalidez de origen profesional será de \$540.325,00 para el año 2010, fecha de estructuración de la invalidez, quedando la liquidación de la pensión de la siguiente manera:

AÑO	IPC-VARIACIÓN	MESADA REAJUSTADA	MESADA REAJUSTADA - SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE	No. MESADAS	V/R TOTAL MESADA	SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
2010	3,17%	\$ 540.325	\$ 540.325	13,87	\$ 7.492.507	\$515.000

2011	3,73%	\$ 557.453	\$ 557.453	14	\$ 7.804.346	\$535.600
2012	2,44%	\$ 578.246	\$ 578.246	14	\$ 8.095.448	\$566.700
2013	1,94%	\$ 592.356	\$ 592.356	14	\$ 8.292.977	\$589.500
2014	3,66%	\$ 603.847	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	\$616.000
2015	6,77%	\$ 625.948	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	\$644.350
2016	5,75%	\$ 668.325	\$ 689.454	14	\$ 9.652.356	\$689.454
2017	4,09%	\$ 706.753	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	\$737.717
2018		\$ 735.660	\$ 781.242	9	\$ 7.031.178	\$781.242
TOTAL MESADAS					\$ 76.341.751	

Como se evidencia en el cuadro anterior, el valor de la primera mesada a partir del 5 de enero de 2010, es de \$540.325, siendo esta mayor al salario mínimo legal vigente para el año 2010 y hasta el año 2013, pero a partir del año 2014 la mesada es de \$603.847, siendo ésta menor al salario mínimo del mismo año (\$616.000), lo que obliga a que a partir del año 2014 hasta la fecha, se tendrá como mesada mensual el valor del salario mínimo mensual legal vigente.

INDEXACIÓN DEL 5 ENERO 2010 HASTA EL 28 DE AGOSTO DE 2018

FECHA	MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL CON INDEXACIÓN	INDEXACIÓN
ene-10	\$ 468.282	142,10	102,70	\$ 647.934	\$ 179.652
feb-10	\$ 540.325	142,10	103,55	\$ 741.479	\$ 201.154
mar-10	\$ 540.325	142,10	103,81	\$ 739.622	\$ 199.297
abr-10	\$ 540.325	142,10	104,29	\$ 736.218	\$ 195.893
may-10	\$ 540.325	142,10	104,40	\$ 735.442	\$ 195.117
jun-10	\$ 1.080.650	142,10	104,52	\$ 1.469.196	\$ 388.546
jul-10	\$ 540.325	142,10	104,47	\$ 734.950	\$ 194.625
ago-10	\$ 540.325	142,10	104,59	\$ 734.106	\$ 193.781
sep-10	\$ 540.325	142,10	104,45	\$ 735.090	\$ 194.765
oct-10	\$ 540.325	142,10	104,36	\$ 735.724	\$ 195.399
nov-10	\$ 540.325	142,10	104,56	\$ 734.317	\$ 193.992
dic-10	\$ 1.080.650	142,10	105,24	\$ 1.459.144	\$ 378.494
ene-11	\$ 557.453	142,10	106,19	\$ 745.966	\$ 188.513
feb-11	\$ 557.453	142,10	106,83	\$ 741.497	\$ 184.044
mar-11	\$ 557.453	142,10	107,12	\$ 739.489	\$ 182.036
abr-11	\$ 557.453	142,10	107,25	\$ 738.593	\$ 181.140
may-11	\$ 557.453	142,10	107,55	\$ 736.533	\$ 179.080
jun-11	\$ 1.114.907	142,10	107,90	\$ 1.468.288	\$ 353.381
jul-11	\$ 557.453	142,10	108,05	\$ 733.125	\$ 175.671
ago-11	\$ 557.453	142,10	108,01	\$ 733.396	\$ 175.943
sep-11	\$ 557.453	142,10	108,35	\$ 731.095	\$ 173.641
oct-11	\$ 557.453	142,10	108,55	\$ 729.748	\$ 172.294
nov-11	\$ 557.453	142,10	108,70	\$ 728.741	\$ 171.287
dic-11	\$ 1.114.907	142,10	109,16	\$ 1.451.340	\$ 336.433
ene-12	\$ 578.246	142,10	109,96	\$ 747.261	\$ 169.015

feb-12	\$ 578.246	142,10	110,63	\$ 742.735	\$ 164.489
mar-12	\$ 578.246	142,10	110,76	\$ 741.863	\$ 163.617
abr-12	\$ 578.246	142,10	110,92	\$ 740.793	\$ 162.547
may-12	\$ 578.246	142,10	111,25	\$ 738.596	\$ 160.350
jun-12	\$ 1.156.493	142,10	111,35	\$ 1.475.865	\$ 319.373
jul-12	\$ 578.246	142,10	111,32	\$ 738.132	\$ 159.885
ago-12	\$ 578.246	142,10	111,37	\$ 737.800	\$ 159.554
sep-12	\$ 578.246	142,10	111,69	\$ 735.686	\$ 157.440
oct-12	\$ 578.246	142,10	111,87	\$ 734.503	\$ 156.256
nov-12	\$ 578.246	142,10	111,72	\$ 735.489	\$ 157.242
dic-12	\$ 1.156.493	142,10	111,82	\$ 1.469.662	\$ 313.169
ene-13	\$ 592.356	142,10	112,15	\$ 750.546	\$ 158.190
feb-13	\$ 592.356	142,10	112,65	\$ 747.215	\$ 154.859
mar-13	\$ 592.356	142,10	112,88	\$ 745.692	\$ 153.337
abr-13	\$ 592.356	142,10	113,16	\$ 743.847	\$ 151.491
may-13	\$ 592.356	142,10	113,48	\$ 741.749	\$ 149.394
jun-13	\$ 1.184.711	142,10	113,75	\$ 1.479.977	\$ 295.266
jul-13	\$ 592.356	142,10	113,80	\$ 739.664	\$ 147.308
ago-13	\$ 592.356	142,10	113,89	\$ 739.079	\$ 146.724
sep-13	\$ 592.356	142,10	114,23	\$ 736.879	\$ 144.524
oct-13	\$ 592.356	142,10	113,93	\$ 738.820	\$ 146.464
nov-13	\$ 592.356	142,10	113,68	\$ 740.444	\$ 148.089
dic-13	\$ 1.184.711	142,10	113,98	\$ 1.476.991	\$ 292.280
ene-14	\$ 616.000	142,10	114,54	\$ 764.219	\$ 148.219
feb-14	\$ 616.000	142,10	115,26	\$ 759.445	\$ 143.445
mar-14	\$ 616.000	142,10	115,71	\$ 756.491	\$ 140.491
abr-14	\$ 616.000	142,10	116,24	\$ 753.042	\$ 137.042
may-14	\$ 616.000	142,10	116,81	\$ 749.367	\$ 133.367
jun-14	\$ 1.232.000	142,10	116,91	\$ 1.497.453	\$ 265.453
jul-14	\$ 616.000	142,10	117,09	\$ 747.575	\$ 131.575
ago-14	\$ 616.000	142,10	117,33	\$ 746.046	\$ 130.046
sep-14	\$ 616.000	142,10	117,49	\$ 745.030	\$ 129.030
oct-14	\$ 616.000	142,10	117,68	\$ 743.827	\$ 127.827
nov-14	\$ 616.000	142,10	117,84	\$ 742.817	\$ 126.817
dic-14	\$ 1.232.000	142,10	118,15	\$ 1.481.737	\$ 249.737
ene-15	\$ 644.350	142,10	118,91	\$ 770.012	\$ 125.662
feb-15	\$ 644.350	142,10	120,28	\$ 761.242	\$ 116.892
mar-15	\$ 644.350	142,10	120,98	\$ 756.837	\$ 112.487
abr-15	\$ 644.350	142,10	121,63	\$ 752.792	\$ 108.442
may-15	\$ 644.350	142,10	121,95	\$ 750.817	\$ 106.467
jun-15	\$ 1.288.700	142,10	122,08	\$ 1.500.035	\$ 211.335
jul-15	\$ 644.350	142,10	122,31	\$ 748.607	\$ 104.257
ago-15	\$ 644.350	142,10	122,90	\$ 745.013	\$ 100.663
sep-15	\$ 644.350	142,10	123,78	\$ 739.717	\$ 95.367
oct-15	\$ 644.350	142,10	124,62	\$ 734.731	\$ 90.381
nov-15	\$ 644.350	142,10	125,37	\$ 730.335	\$ 85.985

dic-15	\$ 1.288.700	142,10	126,15	\$ 1.451.639	\$ 162.939
ene-16	\$ 689.454	142,10	127,78	\$ 766.719	\$ 77.265
feb-16	\$ 689.454	142,10	129,41	\$ 757.062	\$ 67.608
mar-16	\$ 689.454	142,10	130,63	\$ 749.992	\$ 60.538
abr-16	\$ 689.454	142,10	131,28	\$ 746.278	\$ 56.824
may-16	\$ 689.454	142,10	131,95	\$ 742.489	\$ 53.035
jun-16	\$ 1.378.908	142,10	132,58	\$ 1.477.921	\$ 99.013
jul-16	\$ 689.454	142,10	133,27	\$ 735.135	\$ 45.681
ago-16	\$ 689.454	142,10	132,85	\$ 737.459	\$ 48.005
sep-16	\$ 689.454	142,10	132,78	\$ 737.848	\$ 48.394
oct-16	\$ 689.454	142,10	132,70	\$ 738.292	\$ 48.838
nov-16	\$ 689.454	142,10	132,85	\$ 737.459	\$ 48.005
dic-16	\$ 1.378.908	142,10	133,40	\$ 1.468.837	\$ 89.929
ene-17	\$ 737.717	142,10	134,77	\$ 777.841	\$ 40.124
feb-17	\$ 737.717	142,10	136,12	\$ 770.126	\$ 32.409
mar-17	\$ 737.717	142,10	136,76	\$ 766.522	\$ 28.805
abr-17	\$ 737.717	142,10	137,40	\$ 762.952	\$ 25.235
may-17	\$ 737.717	142,10	137,71	\$ 761.234	\$ 23.517
jun-17	\$ 1.475.434	142,10	137,87	\$ 1.520.702	\$ 45.268
jul-17	\$ 737.717	142,10	137,80	\$ 760.737	\$ 23.020
ago-17	\$ 737.717	142,10	137,99	\$ 759.690	\$ 21.973
sep-17	\$ 737.717	142,10	138,05	\$ 759.360	\$ 21.643
oct-17	\$ 737.717	142,10	138,07	\$ 759.250	\$ 21.533
nov-17	\$ 737.717	142,10	138,32	\$ 757.877	\$ 20.160
dic-17	\$ 1.475.434	142,10	138,85	\$ 1.509.969	\$ 34.535
ene-18	\$ 781.242	142,10	139,72	\$ 794.550	\$ 13.308
feb-18	\$ 781.242	142,10	140,71	\$ 788.959	\$ 7.717
mar-18	\$ 781.242	142,10	141,05	\$ 787.058	\$ 5.816
abr-18	\$ 781.242	142,10	141,70	\$ 783.447	\$ 2.205
may-18	\$ 781.242	142,10	142,06	\$ 781.462	\$ 220
jun-18	\$ 1.562.484	142,10	142,28	\$ 1.560.507	-\$ 1.977
jul-18	\$ 781.242	142,10	142,10	\$ 781.242	\$ 0
ago-18	\$ 781.242	142,10	142,10	\$ 781.242	\$ 0
TOTAL	\$ 76.341.751			\$ 90.249.367	\$ 13.907.617

RESUMEN LIQUIDACIÓN

MESADAS DESDE EL 5 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 28 DE AGOSTO DE 2018	\$ 76.341.751
INDEXACIÓN DESDE EL 5 DE ENERO DE 2010 HASTA EL 28 AGOSTO DE 2018	\$ 13.907.617
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 90'249.368

La prescripción:

Como aparece determinado en el proceso, la demanda se presentó el 26 de agosto de 2015, mientras que la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, se determinó definitivamente por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 25 de septiembre de 2014, es decir que la demanda se presentó dentro del término de los tres años siguientes a la fecha en que se definió el derecho al trabajador conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, no habiendo transcurrido prescripción alguna del derecho a recibir las respectivas mesadas, por lo que el Actor tiene derecho a que le sean pagadas todas las mesadas debidas a partir del 5 de enero de 2010; en consecuencia, el Actor, al presentar la demanda, interrumpió la prescripción que comenzó a correr a partir de la ejecutoria del dictamen final, sin que haya por tanto lugar a declarar la prescripción ni del derecho, ni de las mesadas, debiéndose por tanto modificar el fallo de Primera Instancia, pues el derecho a recibir las mesadas originadas en la invalidez con origen profesional, tiene su fecha de causación desde el 5 de enero de 2010, mesadas que como se explicó, es compatible plenamente con la pensión de vejez o de invalidez de origen común, argumentos con los cuales igualmente se descarta la pretensión revocatoria de declarar el enriquecimiento sin justa causa del actor.

En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados en esta Segunda Instancia, se observa que el Actor no los solicitó en la demanda, y no fue materia de debate ante el *A quo*, por lo que no se considerará esta pretensión.

Costas a cargo de la demandada ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", fijándose las agencias en derecho, en la suma igual a dos (2) salario mínimo legal mensual vigente.

Se modificará parcialmente la decisión recurrida, en cuanto a la fecha a partir de la cual se debe pagar la pensión de invalidez de origen profesional a cargo de la ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", adicionándose además la liquidación de la misma.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Modificar la sentencia recurrida, en lo relacionado con el derecho que tiene el Actor José Álvaro Ramírez, a recibir las mesadas causadas a partir del 5 de enero de 2010 las que se liquidan hasta este mes de agosto en una suma igual a \$90'249.368,00 La Primera Instancia deberá proceder a liquidar las que se causen posteriormente, hasta el momento del pago, si fuere el caso. Negar la declaratoria de intereses moratorios invocada por el actor, y la de enriquecimiento sin justa causa invocada por la ARL demandada. Confirmar en lo demás la sentencia recurrida. Condenar en costas a la demandada ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", fijándose las agencias en derecho en la suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensual vigentes. Las partes quedan notificadas en estrados.

JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INES LINARES VILLABA
Magistrada

EURIPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Finalizada esta diligencia se autoriza el levantamiento del acta respectiva.